

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 170 -2010-MDL-GM
Expediente N° 5062-2008
Lince, 20 OCT 2010

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente 5062-2008 y el Recurso de Apelación interpuesto por Ana María Villarán Forno, contra la Resolución Jefatural N° 027-2008-MDL-OAT-URC de fecha 10 de febrero de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de marzo de 2009, la administrada Ana María Villarán Forno, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 027-2008-MDL-OAT-URC de fecha 10 de febrero de 2009;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 027-2008-MDL-OAT-URC, la Oficina de Administración Tributaria – Unidad de Recaudación y Control, resolvió Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 635-2008-MDL-OAT/URC, de fecha 27 de octubre de 2008, que resolvió imponer al administrado una multa administrativa equivalente al 50% de una UIT, por incumplir las disposiciones de seguridad y protección emitidas por el INDECI y otros organismo competentes atentando contra la vida y la salud de acuerdo a la Ordenanza N° 075-MDL;

Que, Administrada en su Recurso de Apelación manifiesta que la Resolución Jefatural N° 027-2008-MDL-OAT-URC de fecha 10 de febrero de 2009, en ninguna de sus partes considerativas ni resolutivas se pronuncia sobre la validez del recibo de pago N° 31531234 del Banco de la Nación, el mismo que fue abonado con fecha 02 de julio de 2008, por la suma de S/.126.00 nuevos soles a favor de la MUNICIPALIDAD DE LINCE, dicho documento es un pre-requisito para obtener el certificado de inspección básica de defensa civil y con lo cual ha demostrado con prueba fehaciente su voluntad de cumplir con la normatividad sobre la materia; asimismo señala que la Resolución apelada tampoco merita ni se pronuncia sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho planteado en su recurso de reconsideración como son el abuso de autoridad, desconocimiento del oficio firmado por la SubGerencia de Defensa Civil y el no seguimiento del debido proceso.

Que, el art. 195 de nuestra Constitución Política de 1993 precisa que: "Los gobiernos locales Promueven el desarrollo economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en el Artículo IV del Título Preliminar dispone "Los Gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el referido marco normativo municipal en el artículo 46° señala que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes". Además precisa que: "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, publicada el 05 de agosto de 2007, establece que las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligadas a obtener el Certificado de Inspección de Seguridad en Defensa Civil, para lo cual deberán solicitar la INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el manual de ejecución de ITSDC. La INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130 -2010-MDL-GM

Expediente N° 5062-2008
Lince, 20 OCT 2010

Que, el artículo 37 de la norma acotada referente al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil establece que el certificado se emitirá solo si se ha verificado en el objeto de Inspección el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes. La emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil no determina la obtención de la Licencia de Funcionamiento y para su validez debe estar firmada por la Autoridad competente del órgano ejecutante y contener el periodo de validez.

Que, cabe precisar que con la expedición de la precitada norma legal, esta entidad incluyo en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado mediante Ordenanza 069-2003/MDL, y modificatorias, como requisito previo para la autorización de apertura y funcionamiento de establecimiento, el Certificado de Defensa Civil.

Que, haciendo una lectura del artículo 4º de la Ordenanza N° 075-MDL se obtiene el concepto de sanción el cual nos indica que la Sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas o cualquier forma de patrimonio autónomo o similar.

Que, el hecho de INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCION EMITIDOS POR EL INDECI Y OTROS ORGANISMOS COMPETENTES ATENTANDO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD se encuentra tipificado en el cuadro de infracciones y sanciones integrante de la Ordenanza señalada en el párrafo precedente con el código 17006 el mismo que establece aplicar una sanción pecuniaria del 50% de una UIT.

Que, el recurrente en su escrito señala, que no ha habido un pronunciamiento respecto de la validez del recibo de pago N° 31531234 del Banco de la Nación de fecha 02 de julio de 2008, a lo cual hay que indicar que de la lectura de la normatividad precedente se desprende que las personas naturales y jurídicas de derecho público están obligadas a obtener el Certificado de Inspección de Seguridad en Defensa Civil; en consecuencia no habiendo obtenido dicho certificado al momento de la notificación de Infracción era procedente la misma

Que, en el segundo fundamento del escrito de la recurrente indica que no ha habido pronunciamiento respecto de lo señalado en su escrito en cuanto al abuso de autoridad, desconocimiento del oficio firmado por la subgerencia de defensa civil, y el no seguimiento del debido proceso

Que, en cuanto al extremo de abuso de autoridad cometido por el Fiscalizador Municipal no se configuraría dicho acto debido a que el actuar de dicho miembro ha sido en todo momento en estricto cumplimiento del derecho y de la normatividad aplicable al caso al haber procedido a imponer la correspondiente notificación de infracción al no contar la recurrente con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil incumpliendo con lo establecido por la Ordenanza 075-MDL y en el respectivo cuadro de Infracciones y sanciones de la misma.

Que, en cuanto al extremo del escrito de la recurrente de que se ha desconocido el Oficio firmado por la subgerencia de defensa civil se ha de señalar que dicho documento no la exime de su responsabilidad de contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil; debiendo la recurrente en ese caso tomar las precauciones del caso cerrando su establecimiento hasta contar con el respectivo documento.

Que, en cuanto a lo expuesto por el recurrente de que no ha habido un debido proceso se ha de señalar que de todo lo expuesto se observa que se han cumplido con todo lo previsto por la normatividad aplicable al caso, como es el correcto actuar del Fiscalizador Municipal, han concedido los recursos impugnatorios al recurrente y todo lo que ordena el debido procedimiento, la Ley y el Derecho.

Que, en cuanto a la solicitud de la recurrente de suspensión del procedimiento de Cobranza coactiva se ha de señalar que el mismo no es procedente debido a que como se ha podido observar la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 170 -2010-MDL-GM
Expediente N° 5062-2008
Lince, 20 OCT 2010

Resolución de Multa Administrativa N° 635-2008-MDL-OAT/URC ha sido expedida conforme a derecho.

Que, la recurrente esta ejerciendo su derecho constitucional de pluralidad de instancia según lo tipificado en el marco normativo Artículo 139º, numeral 6); y a su vez ejerciendo su Recurso Impugnatorio de Apelación según versa en el Artículo 209º de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, Ley 27444.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0597-2010-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, atribuciones y competencias de la Municipalidad Distrital de Lince", aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-MDL-ALC, de fecha 03 de septiembre de 2007 y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

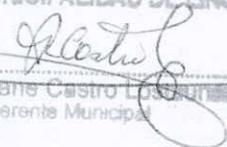
RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana María Villarán Forno, contra la Resolución Jefatural N° 027-2008-MDL-OAT-URC y, en consecuencia, prosígase con las acciones de cobranza relativas a la sanción pecuniaria impuesta vía la Resolución de Multa Administrativa N° 635-2008-MDL-OAT/URC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria, a través de sus unidades de Ejecución Coactiva y de Recaudación y Control, las acciones para el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia.

Artículo tercero.- Encargar a la Oficina de Secretaría General, a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, la notificación de la presente resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. Irene Castro Lozano
Gerente Municipal

